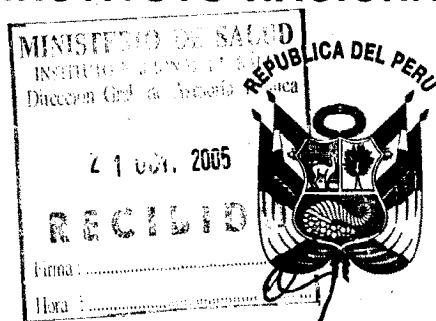


OGAT

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 584-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 17 de Octubre del 2005

Visto el Informe Nº 209-2005-OGAJ/INS emitido con fecha 13.OCT.2005 por la Oficina General de Asesoría Jurídica respecto al Recurso de Apelación presentado por la firma REPRESENTACIONES KEFERSA E.I.R.L. en la Adjudicación Directa Pública Nº 008-2005-OPD/INS para la "Adquisición de Reactivos Químicos, Insumos y Material de Laboratorio para el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Medio Ambiente" del Instituto Nacional de Salud.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 054-2005-J-OPD/INS de fecha 28.ENE.05, modificada mediante Resolución Jefatural Nº 253-2005-J-OPD/INS de fecha 13.MAY.05, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto Nacional de Salud para el año 2005, en el que se autorizó la convocatoria a la Adjudicación Directa Pública Nº 008-2005-OPD/INS para la "Adquisición de Reactivos Químicos, Insumos y Material de Laboratorio para el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Medio Ambiente" del Instituto Nacional de Salud, el mismo que fue convocado con fecha 01.SET.05;

Que, de acuerdo al cronograma establecido en las Bases Administrativas del proceso de selección, con fecha 27.SET.2005 se llevó a cabo el Acto de Apertura de la Propuesta Económica y Otorgamiento de la Buena Pro, en el cual, conforme al Acta suscrita por el Comité Especial en presencia de Notario Público, fue desestimada la propuesta económica presentada por la firma Representaciones Kefersa E.I.R.L. entre otros, en los ítems 4, 13, 44 y 184 del proceso de selección;

Que, con fecha 04.OCT.2005 la firma Representaciones Kefersa E.I.R.L., en adelante "la firma impugnante", interpone Recurso de Apelación contra el acto de desestimación de su propuesta económica por el Comité Especial en los ítems 4, 13, 44 y 184, en el acto público de apertura de las propuestas económicas y otorgamiento de la buena pro, solicitando se deje sin efecto dicho acto y en consecuencia se le otorgue la buena pro en dichos ítems, por haber obtenido mayor puntaje que el otorgado a beneficiadas con la buena pro;

Que, evaluado el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 155º del Reglamento del Reglamento de la Ley Nº 26850 aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, sobre los



requisitos de admisibilidad, se verificó el cumplimiento de los mismos por parte de la firma impugnante, por lo que fue admitido a trámite;

Que, la firma impugnante sustenta el recurso interpuesto señalando que la misma presentó su propuesta económica ofertando hasta el setenta por ciento (70%) del monto total referencial, de acuerdo con lo precisado en las Bases Administrativas, y que el Comité Especial *"lejos de analizar el monto total de nuestra propuesta por ítems, mas bien efectuó la sumatoria en nuestros precios unitarios que por decimales resulta diferente cuando debió de acuerdo a ley establecer nuestra oferta solo en base a nuestro monto total referencial por lo que debió otorgarnos el máximo puntaje en nuestra propuesta económica"*. Añade que al efectuarse la sumatoria total al tener mayor puntaje se le debió otorgar la buena pro;

Que, manifiesta además que siendo una microempresa promocional de personas con discapacidad, inscrita en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Comité Especial debió otorgarles preferentemente la buena pro, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27050 y el Comunicado N° 003-2001-PRE-CONSUCODE;

Que, de acuerdo a lo expresado como fundamento del recurso de Apelación presentado por la firma Representaciones Kefersa E.I.R.L., resulta el punto controvertido, determinar si el Comité Especial actuó debidamente al desestimar la propuesta económica presentada por la firma impugnante, al existir incongruencia entre los precios unitarios con los precios totales ofertados en los ítems impugnados, o si por el contrario, debió admitir la propuesta presentada tomando en consideración únicamente los montos totales referenciales establecidos en los ítems impugnados;

Que, de la revisión al Acta de Apertura de la Propuesta Económica y Otorgamiento de la Buena Pro, se ha podido verificar que bajo el rubro "Propuestas Económicas No Consideradas", el Comité Especial desestima la propuesta económica presentada por la firma impugnante en los ítems impugnados por la ocurrencia de una incorrección aritmética por parte del postor, la cual consistía en la incongruencia entre los precios unitarios y el valor total de la propuesta, por ítem, precisando que no la desestima por ofertar precios inferiores al setenta por ciento (70%) del valor referencial;

Que, de la verificación a la propuesta económica presentada por la firma impugnante en los ítems impugnados se puede verificar que los precios unitarios consignados para cada ítem, bajo la denominación "PRECIO UNIT.S/." y el monto total del ítem consignado, bajo la denominación "MONTO TOTAL S/." no guardan relación de correspondencia en la parte correspondiente a los decimales, vale decir son incongruentes, existiendo una clara discrepancia la cual puede ser corroborada mediante cálculo aritmético simple, conforme a las cantidades requeridas para cada producto establecidas en las Bases Administrativas del proceso de selección, discrepancia que es reconocida por la firma impugnante en su escrito de apelación;

Que, la incorrección aritmética en la que incurrió la firma impugnante tampoco era pasible de subsanación en aplicación de lo dispuesto por el artículo 125° del Reglamento de la Ley N° 26850 aprobado por D.S.N° 084-2001-PCM.

Que, en efecto, el artículo 125° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 084-2001-PCM, señala que *"no cabe subsanación alguna por omisiones o errores en la propuesta económica"*. Conforme a ello, cualquier error u omisión en la propuesta económica presentada por los postores es motivo de desestimación de la misma, por cuanto la posibilidad de subsanación siempre lleva incurso la posibilidad de corrección o modificación a la misma, situación que quiere prevenir la referida norma;



**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 584-2005-J-OPD/DNS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 17 de Octubre del 2005

Que, analizando el argumento de la firma impugnante conforme a lo expuesto, respecto a que el Comité debió evaluar la propuesta económica presentada únicamente tomando en consideración el monto total ofertado por ítem, sin tener en cuenta el precio unitario formulado, se debe precisar que, si bien el Comité Especial puede actuar discrecionalmente en el ejercicio de sus atribuciones durante el proceso de selección, ello no puede implicar la sustitución de la voluntad del postor, realizando la corrección del error incurrido como si fuera el postor mismo, en este sentido, considerar que el Comité Especial debió asumir como válida solo una parte de la propuesta económica presentada por la firma impugnante, sin revisar la propuesta en su totalidad, implicaría i) aceptar que el Comité Especial tiene dentro de sus funciones, interpretar la voluntad del postor respecto a la validez de su propuesta, ii) sustituirse además en el postor para determinar que la propuesta económica válida era aquella referida al monto total ofertado para el ítem y a no los precios unitarios ofertados y iii) incorporar una excepción a la evaluación integral de la propuesta económica presentada por la firma impugnante, para verificar que cumple con todos los requisitos de admisibilidad, evaluando únicamente una parte de la propuesta, todo lo cual no tiene asidero ni fundamento legal;

Que, en efecto, al actuar discrecionalmente a favor de la firma impugnante, el Comité Especial habría actuado vulnerando el principio de trato justo e igualitario a los postores, consagrado en el artículo 3º, numeral 8, del T.U.O. de la Ley Nº 26850, aprobado por D.S. Nº 083-2004-PCM, según el cual todos los postores deben tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes a las de los demás, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones de ley, lo cual es manifiestamente improcedente;

Que, en este orden de ideas, la incongruencia existente en la propuesta económica presentada por la firma impugnante en los ítems impugnados afectó de manera determinante su validez, por lo que, considerando que además la misma no podía ser subsanada, correspondía su desestimación por el Comité Especial, lo que en efecto sucedió, deviniendo en infundada la alegación presentada por la firma impugnante en este extremo;

Que, respecto a la alegación presentada por la firma impugnante en el punto segundo de su escrito de apelación, sobre su condición de empresa promocional acreditada en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resulta pertinente señalar que dicha condición no ha sido conculcada por la actuación del Comité Especial al desestimar la propuesta económica presentada por la firma



impugnante, por cuanto la misma obedeció a un hecho objetivo en el cual incurrió el postor, razón por la cual deviene en infundada la alegación contenida por la firma impugnante en este extremo;

Que, habiendo actuado el Comité Especial conforme a lo establecido en las Bases Administrativas, al T.U.O. de la Ley N° 26850 aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM y el Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 26850, al desestimar la propuesta económica presentada por la firma impugnante por haber incongruencia entre los precios unitarios y los precios totales ofertados en los ítems impugnados, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado;

De conformidad con lo establecido en los Artículos 3° numeral 8 del T.U.O. de la Ley N° 26850 aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y los artículos 125° y 160° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2005-PCM; y

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la firma REPRESENTACIONES KEFERSA E.I.R.L., contra el acto de desestimación de su propuesta económica por el Comité Especial en el acto público de apertura de las propuestas económicas y otorgamiento de la buena pro, en los ítems 4, 13, 44 y 184 de la Adjudicación Directa Pública N° 008-2005-OPD/INS para la "Adquisición de Reactivos Químicos, Insumos y Material de Laboratorio para el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Medio Ambiente" del Instituto Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- REMITIR, copia de la presente Resolución al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dentro de los cinco (05) días siguientes a su expedición.

Artículo 3°.- REMITIR, copia de la presente Resolución a la firma impugnante y órganos de la Entidad que corresponda.

Artículo 4°.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE, en la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese



[Firma]
Dr. Cesar G. Nájura Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al
interesado. Registro N° 515 Lima 21-10-05

[Firma]
Ing. Andrés Com Machuca
FEDATARIO

